



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Diez (10) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00915-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: MARIA AMANDA ARIZA
Accionado: COOMEVA EPS-CLINICA U COOPERATIVA

1. Antecedentes

La señora **MARIA AMANDA ARIZA**, en representación de la menor LUISA FERNANDA CUADROS VEGA, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 28 de agosto de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **COORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA DE VILLAVICENCIO META.**, fue notificado mediante correos electrónicos a las direcciones julian_turriago_contratista@coomeva.com.co, jose_mendoza_contratista@coomeva.com.co. (Folios 16-18, 20) remitiendo el 28 de agosto de 2015.

El accionado **EPS COOMEVA.**, fue notificado mediante oficio 2179 el 31 de agosto del corriente, por medio de funcionaria judicial de forma personal. (Folio 21).

La accionante **MARIA AMANDA ARIZA**, al número telefónico indicado en la acción de tutela 3124294986, tal como se visualiza en constancia folio 19.

M



3. Declaraciones

“PRIMERO: Que la IPS DE LA CORPORACION CLINICA DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA DE VILLAVICENCIO-META SEGÚN CONVENIO QUE TIENE CON LA EPS COOMEVA S.A. DE VILLAVICENCIO-META, me le asigne una cita urgente con el médico especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA para curar la infección que padece mi nieta LUISA FERNANDA CUADROS VEGA en su oído izquierdo, según diagnóstico médico y clínica médica que tiene la menor en esa clínica particular para lo cual anexo la misma para lo pertinente

SEGUNDO: Que se le entregue en forma urgente la cita a mi nieta LUISA FERNANDA CUADROS VEGA para que el médico especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA de la IPS DE LA CORPORACION DE VILLAVICENCIO-META, SEGÚN CONVENIO CON LA E.P.S COOMEVA S.A. DE VILLAVICENCIO-META, la atienda en forma urgente por su infección que padece desde hace siete meses, ya que la menor de edad no ha podido estudiar ni alimentarse muy bien debido al fuerte dolor que padece en su oído izquierdo.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. La representante y abuela de la menor es mujer cabeza de familia de 65 años de edad, pequeña que está a su cuidado por cuanto su madre se encuentra fuera del país realizándose un tratamiento médico en HONDURAS.
- b. Desde hace seis meses, según historia clínica de la menor, requiere urgentemente una intervención quirúrgica del oído izquierdo de la



menor de edad, para que no pierda la audición ya que no cuenta con recursos económicos, ya que según su historia clínica padece de una infección en su oído izquierdo y que debía acudir a un médico especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA en dos meses y sacar cita previa autorización.

- c. Se acercó a la EPS para adquirir la cita, pero hasta la fecha no ha sido posible agendar la misma.
- d. Han sido fallidos los intentos por conseguir la cita médica, incluso bajo la figura de derecho de petición.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho de los NIÑOS.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

La entidad accionada no acredita representación legal para contestar la acción de tutela, sin embargo de su material probatorio es posible colegir que se asignó cita el 04 de septiembre de 2015 a las 7: 30 de la mañana por la especialidad de Otorrinolaringología con la especialista DIANA GOMEZ, en las instalaciones de la COORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, informándole a la usuaria con indicaciones.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA COOMEVA EPS

La entidad accionada no acredita representación legal para contestar la acción de tutela, sin embargo de su material probatorio es posible colegir que se asignó cita el 04 de septiembre de 2015 a las 7: 30 de la mañana por la especialidad de Otorrinolaringología con la especialista DIANA GOMEZ, en las instalaciones de la COORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, la usuaria manifiesta entender y agradece gestión, por lo tanto existe carencia actual de objeto, ante hecho superado.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad. (accionante)
2. Copia derecho de petición EPS COMMEVA S.A.
3. Copia respuesta derecho de petición EPS COMMEVA S.A.
4. Copia historia clínica de la menor.
5. Copia autorización cita médica especializada EPS COOMEVA S.A.
6. Cronograma de cita asignada (accionado).

h



19

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿los derechos fundamentales de la menor (sujeto de especial protección) LUISA FERNANDA CUADROS VEGA, están siendo vulnerados en la actualidad por parte de las entidades accionadas, al dilatarle la cita por otorrinolaringología debido a la infección que sufre en su oído izquierdo, debidamente ordenada por su médico tratante y autorizada por su EPS?

5.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad, establece plenamente que a la menor (sujeto de especial protección) LUISA FERNANDA CUADROS VEGA, representada por su abuela MARIA AMANDA ARIZA, ya le fue resuelto su urgencia, pues la Clínica Cooperativa le asignó cita el 04 de septiembre de 2015 a las 7: 30 de la mañana por la especialidad de Otorrinolaringología con la especialista DIANA GOMEZ.



5.4. ARGUMENTOS

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:



CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).*

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

h



Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración a los derechos del accionante y solo queda manifestarle a las entidades accionadas CLINICA COOPERATIVA y EPS COOMEVA que deberán seguir prestando los servicios de salud de la accionante agenciada, de forma rápida y eficaz salvaguardando su derecho a la Salud y la vida más cuando nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Lo anterior, por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, al habersele agendado cita el pasado 04 de septiembre de 2015 a las 7: 30 de la mañana por la especialidad de Otorrinolaringología con la especialista DIANA GOMEZ, las accionadas deberán seguir prestando los servicios en salud y estos deberán ser rápidos y eficaces salvaguardando su derecho a la Salud y la vida.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



31

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

